

ARTILLERÍA DE Á CABALLO.

17. El mismo uniforme que el detallado en el artículo anterior, con la diferencia que la casaca será corta, y al rededor de la vuelta llevará una cinta de pulgada y media de ancho y diagonal, tres en cada brazo de media pulgada; el pantalon con cachirulo de gamuza, y bota de piel sobrepuestas con sus respectivas pealeras, y guantes color de ante con manopla blanca; silla mista con el adorno del rendaje de metal amarillo, estribos de fierro, botín con acicates pegado, mantilla y tapafundas dobles de paño azul turquí con franja carmesí de dos pulgadas de ancho, y su maleta de los mismos colores.

18. La tropa de á pié usará de capote de paño azul turquí con cuello color carmesí y sus respectivos números bordados encima de la bomba de éstos y de las casacas, para las brigadas de 1 al 4, y de 1 5 á las compañías fijas: la de á caballo portará la capa de los mismos colores y bordados, usando unas y otras de las demás prendas menores que corresponden á la infantería y caballería del ejército, según el artículo 53 del primer reglamento de la Ordenanza general de esta arma.

19. Los jefes y oficiales de este cuerpo vestirán el uniforme de sus respectivas brigadas y compañías, con la diferencia de que todo será fino, la solapa de terciopelo negro; y lo que en el artillero es de seda, será galon, y bordado de oro para el jefe ó oficial, ménos en la mantilla y tapafunda, que deberán ser iguales á las de la tropa, aunque de paño fino; usará el de á pié en todos los actos del servicio, de espada derecha ceñida con cinturón, y el de á caballo espada-sable con tirantes negros guarnecidos unos y otros de metal amarillo, y borla de seda en el puño, color carmesí.

20. Los obreros de plaza sentada de maestranza y fábricas, usarán el mismo uniforme que los artilleros de á pié, con la diferencia, que en lugar de casaca, será chaqueta, y en el de schacó, sombrero re-

dondo de ala corta, con el escudo del cuerpo. Los oficiales de ella usarán del uniforme detallado en el art. 16, para los de á pié. El uniforme de los empleados del Ministerio de cuenta y razon de artillería, será casaca de paño azul turquí, de corte derecho y faldon ancho, boton dorado con bomba, y otra dorada al cuello con la macana al canto de éste, y vueltas para oficiales primeros, segundos y terceros; y el bordado de su clase á los comisarios, según el decreto de 4 de Diciembre de 1822, y divisas que marca á todos la suprema resolución de 1º del actual; pantalon tambien de paño azul turquí; sombrero montado sin galon ni ruedo de plumas, y espada derecha, ceñida con cinturón negro.

21. El uniforme que pertenece al juzgado particular de este cuerpo, que es el mismo del de ingenieros, será casaca de paño azul turquí, de corte derecho y faldon ancho, con el bordado los asesores y fiscales, de ondas al canto de la vuelta y cuello: en éste una bomba tambien bordada, y en el campo de ella un castillo de plata, boton dorado, pantalon de paño azul turquí, sombrero montado sin galon ni ruedo de plumas, y espada derecha ceñida con cinturón negro.

INGENIEROS.

22. Casaca azul turquí, cuello y solapa negro, vueltas, vivos y barras carmesí, boton conforme á su modelo, cartera perpendicular con una ondulacion y un látigo. El gafete de la casaca, como en su reglamento; los cabos amarillos, y los jefes y oficiales usarán la espada de su modelo, y el baston, conforme está señalado á la infantería; pantalon azul con franjas carmesí, morrion sin cordones, con garzota para los oficiales sin tropa, y con pompon para el batallon de zapadores. Levita color gris.

COLEGIO MILITAR.

23. Casaca azul turquí, cuello y vueltas celestes, pantalon liso de este color; schacó como el señalado para la infantería. Para dentro del colegio usarán de una chaqueta redonda, de los mismos colores del uniforme; y de gorra de cuartel, azul turquí, con cordon y pequeña borla encarnada, cabos amarillos.

24. Casaca azul turquí con vueltas del mismo color; cuello y vivos celestes; pantalon de este color, y schacó como la infantería, cabos amarillos.

INVÁLIDOS.

24. Casaca azul turquí con vueltas del mismo color; cuello y vivos celestes; pantalon de este color, y schacó como la infantería, cabos amarillos.

RETIRADOS.

25. Casaca azul turquí, con cuello y vueltas del mismo color; vivos y boton blanco; pantalon azul turquí; sombrero de tres picos, sin ribete de cinta ni pluma al ruedo; borla á los picos, de hilo de plata; escarapela tricolor de dos pulgadas de diámetro; presilla de galon de media pulgada de ancho, con boton liso, formando pico el galon. Ningun retirado usará baston.

PREVENCIONES GENERALES.

26. Para el medio uniforme usarán los subtenientes y alféreces, presillas de cinco hilos, al lado izquierdo; los tenientes, una al hombro derecho; los capitanes, dos, tambien de cinco hilos. Los antiguos primeros ayudantes, comandantes de batallon y de escuadron, portarán dos presillas bordadas, mixtas de oro y plata, del ancho de ocho líneas, y los tenientes coroneles y coroneles, como en el dia las llevan.

27. Por medio uniforme se entiende: casaca azul turquí, con cuello, vueltas, vivos y barras del propio color, y pantalon del mismo, diferenciándose la infantería de la caballería, en solo los cabos.

28. La infantería, caballería, artillería é ingenieros, usarán para el servicio diario de cuartel, marchas é instruccion, de una chaqueta redonda de paño de los mismos colores del uniforme, prohibiéndose

el uso de chaqueta y pantalon de lienzo, á excepcion de los que residan en puntos donde el calor sea excesivo.

29. Los cuerpos de infantería no se distinguirán uno de otro, sino por el número; lo mismo sucederá con la caballería, y con las brigadas y compañías fijas de artillería.

30. Queda prohibido el traje de paisano, desde el coronel inclusive abajo, que estén en activo servicio. Los jefes, oficiales y tropa en formacion, en servicio, fuera de él y en marcha, deberán usar el vestido señalado por el presente decreto; pudiendo, cuando no estén en formacion, portar la levita militar con sus correspondientes divisas. Fuera del servicio y para el cuartel, podrán llevar todos los jefes y oficiales, el gorro de cuartel que usen los cuerpos á que pertenecen.

31. En formacion ó fuera de ella, cuando la tropa tenga levita ó capote, podrán usarlo los jefes y oficiales, pero siempre llevando sus divisas.

32. Se prohíbe el uso de aretes, anillos y cualquiera otra clase de adornos femeniles, que desdican de la profesion militar.

33. El jefe de la plana mayor general, los directores generales de artillería é ingenieros, los generales: todos los que manden division ó brigada, los comandantes de los Departamentos, los ayudantes generales y primeros ayudantes de la plana mayor del ejército, los coroneles de los cuerpos, y todo jefe ó oficial que mande tropa, celarán y vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de lo prevenido. Al que por primera vez contraviniere, se le impondrá un mes de arresto; por segunda, dos meses, descontándole de la paga la parte que le corresponde, como si estuviera procesado por mala versacion de caudales, y por tercera, cuatro meses á un castillo.

34. En consecuencia queda derogado el decreto de 10 de Julio de 1839, relativo á uniformes señalados á los cuerpos de infantería y caballería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 31 de Agosto de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1840.—*Almonte*.—Excmo. Sr. ministro de lo Interior.

NUMERO 2146.

Setiembre 11 de 1840.—*Ley*.—*Se establece una Escuela de aplicacion para la artillería, ingenieros y plana mayor.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que deseand.o mejorar el servicio de los cuerpos de artillería, ingenieros y de plana mayor del ejército, en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de aplicacion para los capitanes y tenientes de artillería, ingenieros y plana mayor del ejército.

2. Esta escuela será planteada en Chapultepec, bajo la inmediata direccion del director del Colegio Militar, y estará sujeta tambien á la inspeccion del director general de ingenieros.

3. Para el servicio de ella, se destinarán un teniente coronel de artillería, que será subdirector, y tendrá los mismo goces que el subdirector del Colegio Militar, una compañía de zapadores para los trabajos de zapa, minas y puentes, mandada por un capitán de ingenieros de los más instruidos en la práctica de estas maniobras, y veinticinco artilleros, con un subalterno de la misma arma.

4. El subdirector y los oficiales destinados á esta escuela, disfrutarán las gratificaciones señaladas á los ingenieros en

comision, y ni ellos, ni la tropa de su cargo, serán removidos de su destino, sino en caso de absoluta necesidad.

5. Para los gastos más precisos de la escuela, se señalan cien pesos mensuales.

6. Los directores de artillería é ingenieros, reunidos á un ayudante general de plana mayor, que nombrará el jefe de este cuerpo, formarán dentro de dos meses el reglamento de esta escuela, y lo remitirán al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1840.—*Almonte*.

NUMERO 2147.

Setiembre 15 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—*Sobre que en la correspondencia se haga un extracto, y se eviten los traslados.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo se eviten los traslados en la correspondencia con este Ministerio, reduciendo á extracto todo aquello que se le comunique y que deba saber el supremo gobierno, con excepcion de los asuntos que por su gravedad requieran el total conocimiento de ellos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1840.—*Marin*.



NUMERO 2148.

Setiembre 19 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—*Sobre que las comunicaciones oficiales se extiendan en medios pliegos.*

Excmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, tanto el que los archivos se están llenando de papeles inútiles, como las sumas escaseces del erario público, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se extienda dicha comunicacion en medios pliegos, como el presente, segun se usó antes, con tercio de margen y que solo se haga uso del pliego entero, cuando se considere no ser suficiente el medio, cuando se escriba á alguno de los señores ministros extranjeros, y cuando se represente en forma á toda autoridad directamente.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 19 de 1840.—*Marin*.—Se circuló á quienes corresponde.

NUMERO 2149.

Octubre 17 de 1840.—*Ley*.—*Autorizacion al gobierno para negociar 2.000,000 de pesos, sobre el 17 por ciento de aduanas marítimas.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno podrá negociar dos millones de pesos sobre el fondo del 17 por ciento de aduanas marítimas, hipotecándolo para la época en que acaben de cubrirse los gravámenes á que en la actualidad está afecto.

2. Con tal objeto, el gobierno emitirá bonos por la expresada suma de dos millones de pesos, los cuales se adjudicarán á los que hubieren hecho mejores posturas.

3. Los negocios que se hagan por esta operacion, estarán concluidos dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto.

4. De los productos de esta operacion el gobierno dedicará precisamente dos terceras partes á la formacion de la marina y demas gastos necesarios que se hagan desde la publicacion de este decreto para la guerra de Tejas, pudiendo destinar la otra parte á cubrir las demas necesidades del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1840.—*Echeverría*.—Excmo. Sr. ministro de lo interior.

NUMERO 2150.

Octubre 21 de 1840.—*Circular del Ministerio de lo Interior*.—*Para que se recojan los ejemplares del folleto de D. José María Gutiérrez Estrada, sobre la monarquía.*

Excmo. Sr.—De orden del Excmo. Sr. presidente dispondrá V. E. que se recojan inmediatamente y se depositen en lo más reservado de su secretaría cuantos ejemplares estén en venta en las librerías ó puestos públicos del cuaderno titulado: “Carta dirigida al Excmo. Sr. presidente de la República, sobre la necesidad de buscar en una convencion el posible remedio á los males que aquejan á la República,” y opiniones del autor acerca del mismo asunto por J. M. Gutiérrez Estrada, y los tenga á disposicion del juzgado 4º de lo criminal, de esta capital, que lo ha calificado subversivo y sedicioso en primer grado: y me manda S. E. que manifieste á todos los señores gobernadores que si los enemigos del orden aseguran por el “Cos-